

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 29 de Enero del 2021

HORA: 3:20:13 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, con el radicado; **201700188**, correo electrónico registrado; **gvalbuena@valbuenaabogados.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

Recursoexp201700188.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210129152013-10423

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Proceso verbal

Radicado No.: 2017-00188

Demandante: Comunidad Celular S.A – Caacupe S.A.S

Demandados: COMCEL S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, COMCEL S.A., tal y como consta en el poder obrante en el expediente, por medio de este escrito me permito **formular recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del inciso primero del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales hechas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. oportunidad del recurso

De conformidad con lo previsto en los artículos 302, 318 y 322 del Código General del Proceso, el recurso de reposición y el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, cuando la providencia fue proferida por escrito. Así las cosas, en el caso concreto el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, proferido el 25 de enero de 2021, se notificó en estado del 26 del mismo mes y año, por lo que su ejecutoria corrió entre los días 27, 28 y 29 de enero. De esta forma, el presente memorial se radica en tiempo.

II. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas

El numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 322 de este estatuto procesal prescribe que *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente*

o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

De esta manera, teniendo en cuenta que el auto proferido por el Despacho el 25 de enero de 2021 aprobó la liquidación de las costas procesales correspondientes a ambas instancias, es procedente formular recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta providencia.

III. La providencia que se recurre

El auto proferido por el Despacho el 25 de enero del presente año, notificado en estado del 26 del mismo mes y año, dispuso en su inciso primero:

“Por ajustarse a derecho y estar de acuerdo a las agencias en derecho fijadas en providencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2019 y de segunda instancia el 11 de septiembre de 2020 por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se procede a aprobar la liquidación de costas realizada en la secretaría para el presente proceso según lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP”.

IV. Sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación

Se solicita al Despacho revocar el inciso primero del auto del 25 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales en primera instancia por un valor de \$213.863.522, y en segunda instancia por un valor de \$2.633.409, para un valor total de \$216.496.931, para que se reduzca el monto de las costas procesales, como quiera que la sociedad CAACUPE S.AS, cesionaria de la parte demandante –y, por lo tanto, beneficiaria de la condena en costas- no tuvo una participación activa dentro del proceso judicial de la referencia, y la tasación de las agencias en derecho involucra, por definición, un pago a favor de la parte vencedora como reconocimiento a la gestión realizada por su apoderada judicial. De esta manera, la tasación de agencias en derecho a favor de CAACUPE debe tener en cuenta un análisis de su grado de participación dentro del presente proceso y las gestiones efectivas que hizo a lo largo del mismo.

Precisamente, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que: *“Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas sólo establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas (...)”.* (Énfasis fuera del texto)

La Corte Constitucional ha afirmado en su jurisprudencia que las agencias en derecho corresponden a *“los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben*

corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”¹. En este sentido, las agencias en derecho se asocian al reconocimiento monetario de la gestión hecha por el apoderado judicial de la parte vencedora en juicio.

En el caso concreto, la sociedad CAACUPE S.A.S no tuvo una participación activa en el proceso judicial desde que fue vinculada como litisconsorte necesario y cesionario del derecho litigioso de Comunidad Celular S.A mediante autos del 28 de mayo y del 6 de julio de 2018, aun cuando tuvo las respectivas oportunidades legales, pues tal y como podrá constatarse por el Despacho de la grabación de las audiencias y de los documentos presentes en el expediente, a lo largo de la primera instancia la apoderada judicial de CAACUPE no intervino de manera activa en las audiencias ni en la práctica de pruebas, no presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y no recorrió el traslado al recurso de apelación en segunda instancia, pues todas estas actividades fueron desplegadas directamente por el apoderado de Comunidad Celular.

De esta forma, la elevada condena en costas procesales aprobada por el Despacho no se compadece con la realidad de las gestiones realizadas por la apoderada de CAACUPE S.A.S, por lo que el auto proferido el 25 de enero de 2021 debe ser revocado para, en su lugar, reducir el monto de las costas procesales decretadas, atendiendo, no solamente a las tarifas expresamente determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino a la calidad de la participación y a las gestiones efectivamente desplegadas por la apoderada de la sociedad cesionaria de la parte demandante, quien será la finalmente beneficiada con la condena en costas.

V. Petición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su Despacho:

PRIMERO: CONCEDER el presente recurso de reposición.

SEGUNDO: REVOCAR el inciso primero del auto proferido el 25 de enero de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas procesales en favor de la parte demandante y a cargo de mi representada.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior solicitud, **REDUCIR** el valor de la condena en costas atendiendo al criterio de la calidad de la gestión de la apoderada judicial de CAACUPE S.A.S, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y con las consideraciones expuestas en el acápite IV de este memorial.

CUARTO: En subsidio de las peticiones anteriores, y en caso de que se llegue a confirmar el auto, que se **CONCEDA** el recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que este revoque el inciso primero del auto proferido el 25 de enero de 2021, mediante el cual se

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-625 de 2016, M.P: María Victoria Calle Correa.

aprobaron las costas procesales en favor de la parte demandante y a cargo de mi representada, y, en su lugar, reduzca el valor de la condena en costas atendiendo al criterio de la calidad de la gestión de la apoderada judicial de CAACUPE S.A.S, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y con las consideraciones expuestas en el acápite IV de este memorial.

Cordialmente,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

C.C. No. 79.779.355 de Bogotá D.C.

T.P. No. 82.904 del C. S. de la J.